



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.
SISTEMA ORAL**

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2012-00129-00
ACCIONANTE: JULIO FRANCISCO GARCÍA MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITOS- SUCRE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JULIO FRANCISCO GARCÍA MORENO, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITOS**, la cual fue rechazada por no cumplir con los requisitos para su admisión, mediante auto del 23 de noviembre del 2013.¹

Posteriormente, el accionante después de ser notificado por estado el día 26 de noviembre del 2012, anexa memorial de corrección², actuación que fue desentendida³ al no tener soporte jurídico alguno, en virtud de que la demanda no fue inadmitida, sino que se procedió a su rechazo como fue indicado líneas antes.

Finalmente, el demandante aporta un segundo memorial⁴ donde solicita el retiro de la demanda y autoriza al Dr. **BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 9.196.314, domiciliado en Sincelejo – Sucre y T.P N° 209.241 del C.S. de la J., para que le sea entregada la demanda correspondiente y sus anexos.

Con relación al retiro de la demanda, este despacho anota que dicha figura jurídica procede cuando *"el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados y que, además, no se hubiera practicado medidas cautelares"*⁵, afirmación consecuente con lo consagrado en el artículo 174 del CPACA⁶.

¹ Folios 38-41 del expediente.

² Folios 43-46 del expediente.

³ Folio 48 del expediente.

⁴ Folio 49 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Auto de 21 de noviembre de 1991. Radicación 1234. C.P Dr. Miguel González Rodríguez. Ver también Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 18 de abril de 2012. C.P Dr. Alberto Yopez Barreiro, en dicha providencia se indicó: *El artículo 88 del Código de Procedimiento Civil regula la figura del retiro de la demanda... La norma transcrita no trae para el retiro de la demanda exigencias distintas a su*

Ahora bien como fue señalado, la demanda fue rechazada mediante providencia de 23 de noviembre de 2013, por lo que es evidente que la solicitud de retiro es totalmente inadecuada e improcedente, ya que esta actuación se encuentra finalizada, no existiendo oportunidad alguna para que se materializara la figura jurídica en comento, siendo posible solamente la devolución de los anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO: NIÉGUESE, la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la presente actuación, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Entréguese los mismos al Dr. **BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ** portador de la T.P. N° 209.241 del C.S de la J. y C.C. N° 9.196.314 de Sucre – Sucre, de conformidad con la autorización obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

presentación oportuna, que lo será mientras no se decreten medidas cautelares ni se notifique a todos los demandados. En otras palabras, si el juez ya ha decretado medidas cautelares o ha sido notificado por lo menos uno de los demandados, el actor pierde el derecho a retirar la demanda. De ahí se desprenden dos conclusiones lógicas, la primera, que el actor no tiene que justificar su deseo de retirar la demanda, sino que le bastará con manifestarlo y, la segunda, que la admisión de la demanda no impide el retiro, sino que es la notificación a la parte demandada de la providencia que la dispone la que cierra tal posibilidad.

⁶ Dicha norma señala: "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares".